



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28

Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Campo Hércules", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora. - (Pág. 2)

Juicio relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos radicados en el poblado "Estación Vícam", ubicado en el Municipio de Guaymas, Sonora., que se denominará "Lic. Benito Juárez". (Pág. 26)

TOMO CLVIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 46 SECC. I
JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 1996



JUICIO AGRARIO NUMERO. 405/94
POBLADO: "CAMPO HERCULES"
MUNICIPIO: HERMOSILLO
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE LANZ GARCIA.
SECRETARIO: LIC. SIMPLICIO CANALES SANTOS.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

VISTO para resolver el juicio agrario numero 405/94, que corresponde al expediente numero 1.1-1135, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Campo Hercules", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de seis de octubre de mil novecientos setenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Campo Hercules", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa dotación de tierras, señalando como de probable afectación los predios agrícolas Hercules numeros 1, 2 y 3, "San Vicente", "Zoopoia", "Poza Rica", "Valle Grande" y "Providencia", de la familia Ciscomani y Fernando Astiazarán, así como todos los que se localizan dentro del radio de siete kilómetros. La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres, registrándolo con el numero 1.1-1135; la referida solicitud fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

SEGUNDO.- Para el efecto de realizar la formación del censo agrario del núcleo promovente, así como para intervenir en la elección del Comité Particular Ejecutivo, la Comisión Agraria Mixta, por oficio numero

552 de catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, designó a Jesus Salvador Bernal Romero, quien rindió su informe el veintisiete de mayo del mismo año, señalando que de acuerdo al acta de clausura de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, resultaron 25 eventuales capacitados. Sin embargo, posteriormente, la Comisión Agraria Mixta, efectuó una revisión al censo agrario, llegando a la conclusión de que para efectos de este estudio, resultaron 33 (treinta y tres) capacitados que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a la elección del Comité Particular Ejecutivo, el comisionado señala que este quedó integrado por Gabriel Acosta Morales, Gabino Vasquez Fernandez y Jesus Medrano Torua, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, anexando a su informe el acta respectiva de diez de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO.- Para la práctica de los trabajos técnicos e inventarios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, por oficio numero 551 de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro, designó al agrónomo Jesus Garcia Torres, quien rindió su informe el dos de agosto del mismo año, señalando haber investigado los predios agrícolas: "Campo Hercules", "Santa Rosalia", "San Antonio", "San Juan", "Zoopoia", "Mestizaje", "El Baruro", "Santa Rita", "La Choya", "Drebauma", "San Vicente", "Santa Magdalena", "La Providencia", "Ruiz Cortines", "Lazaro Garibay", "Launtonoc", "Ignacio Solo" y "Poza Rica", llegando a la conclusión de que todos se encuentran totalmente dedicados a la explotación agrícola, con cultivos de trigo, algodón y vid, por sus propietarios, a excepción de las propiedades de Ariel Garcia Aviles, con una superficie de 10 hectáreas (diez hectáreas); Javier Garcia Paviochi, con una superficie de 20 hectáreas (veinte hectáreas); Juan Pedro Garcia Pineda, con una superficie de 20 hectáreas (veinte hectáreas); y de presunta propiedad de la Nación, perteneciente a cada una de las comunidades de Quiroz, con una superficie de

262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas), se encuentran ociosas.

Posteriormente, por oficio numero 2736 de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, instruyo a Bulmaro Jesus Garcia Torres, para que complimente el informe antes rendido, expresando los predios que no se encuentran explotados dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, quien rindió su informe el primero de octubre del mismo año, manifestando que al practicar la inspección encomendada se encontró que el predio de Javier Garcia Pavlovich, con una superficie de 106-00-00 (ciento seis hectáreas) y el predio de Juan Pedro Garcia Pavlovich, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) sin explotación alguna, se encuentran poblados de chamizo, por lo que a la fecha están ociosos.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen el veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, proponiendo conceder al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 517-00-00 (quinientas diecisiete hectáreas) de agostadero, que se tomaran de la siguiente manera: del predio de Juan Pedro Garcia Pavlovich, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); del de Javier Garcia Pavlovich, con una superficie de 106-00-00 (ciento seis hectáreas); del de Guadalupe Cázares de Quiróz, con una superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas); del de Ariel Garcia Avilés, con una superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) y de terrenos de presunta propiedad de la Nación, con una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), en virtud de que se encuentran inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Sonora, quien dictó su mandamiento el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, confirmando en todos sus términos el de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el doce de enero de mil novecientos setenta y siete.

QUINTO.- Por oficio numero 36 de diecisiete de enero de mil

novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, instruyo al Ingeniero Manuel Gamez Navarrete, para que ejecutara el mandamiento antes mencionado, quien rindió su informe el veintiocho del mismo mes y año, señalando que el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, se ejecutó parcialmente, entregando al poblado de referencia, una superficie de 338-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas), en virtud de que no se entregaron las 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de Ariel Garcia Avilés, 16-00-00 (dieciséis hectáreas) que no son presunta propiedad nacional, sino de Ana Sofia Garcia Pavlovich y la fracción de los predios propiedad de Javier y Juan Pedro Garcia Pavlovich, que suman estas dos fracciones una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), la no ejecución de estas fracciones fue acordada por las autoridades superiores, toda vez que se encuentran cultivadas con trigo. El comisionado anexa a su informe acta de posesion y desende de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

SEXTO.- En contra del mandamiento antes mencionado, por escrito de veintidos de enero de mil novecientos setenta y siete, Edmundo Garcia Martinez y Cecilia Pavlovich de Garcia, en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos Javier y Juan Pedro Garcia Pavlovich, solicitaron amparo y protección de la justicia federal, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, reclamando como actos del Gobernador del Estado de Sonora, y de otras autoridades, la resolución dictada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en primera instancia en el expediente agrario número 1.1-1135, que dota al poblado "Campo Hercules", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con una superficie de 517-00-00 (quinientas diecisiete hectáreas), tomándose de la propiedad de sus menores hijos Javier Garcia Pavlovich, 106-00-00 (ciento seis hectáreas) y Juan Pedro Garcia Pavlovich, 100-00-00 (cien hectáreas); por auto de veintidos de enero de mil novecientos setenta y siete, se admitió la demanda, registrándose bajo el numero 59/77. Posteriormente, en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se radico en el Juzgado de Distrito Supernumerario en Materia Agraria en el Estado, bajo el numero

12881, en dicho juicio, el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se dictó sentencia en los siguientes términos: "... UNICO.- se sobreescribe este juicio de garantías promovido por EDMUNDO GARCIA MARTINEZ Y CECILIA PAVLOVICH DE GARCIA, en representación legal de JAVIER Y PEDRO GARCIA PAVLOVICH, contra los actos que reclaman del GOBERNADOR DEL ESTADO y demás autoridades que precisan en el considerando segundo de esta resolución, en los terminos a que se contrae el último considerando de este fallo ...".

La sentencia anterior se fundó en el considerando tercero que dice: " Dado el sentido de este fallo se hace innecesaria la transcripción de los conceptos de violación que aducen los quejosos en la demanda, y en cambio, para mejor comprensión del asunto conviene hacer relación de los hechos que aparecen probados en autos.- A fojas 40 de este expediente obra copia fotostática del auto de 7 de diciembre de 1949, por el que el Presidente de la Republica declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos denominados Costa de Hermosillo, Municipio del mismo nombre, de este Estado. Por escritura pública de compra-venta No. 3009, de 21 de junio de 1973, el menor ahora quejoso Juan Pedro Garcia Pavlovich representado por sus padres, adquirió el predio "San Vicente" localizado en este Municipio de Hermosillo, Sonora, con superficie de 100-00-00 Hectareas.- Por escritura pública de Compra-Venta No. 3001, de 12 de junio de 1973, el menor ahora quejoso Javier Garcia Pavlovich, adquirió un predio ubicado en la Costa de Hermosillo, con superficie, también, de 100-00-00 Hectareas.- A fojas 174 obra copias del acta de posesión y deslinde de los terrenos dotados por mandamiento gubernamental al poblado tercero perjudicado, de 24 de enero de 1977, en la que se hace constar, entre otras cosas, que al poblado de que se trata se les entregó materialmente la posesión de los terrenos de los menores Garcia Pavlovich, solamente en el 50 % porque 100-00-00 Hectareas de las propiedades de ambos estaban sembradas. Se rindió por los recurrentes, además de pruebas documentales, pericial, en la que tanto su perito, el de este Juzgado y el del poblado tercero perjudicado coincidieron en afirmar que los predios de aquellos se localizan dentro del Distrito de Colonización "Miguel

Alemán", en la Costa de Hermosillo; que el predio de Javier Garcia Pavlovich mide 100-00-00 Hectareas, excepto el perito Juan Manuel León Palomino y Arnoldo Arias Villalpando nombrados por los quejosos y este Juzgado, respectivamente, afirman de que el predio de que se trata en realidad tiene superficie de 107-00-00 Hectareas; todos ellos afirman además, que los terrenos estaban preparados para la siembra. Pues bien, como se ha hecho, este Juzgado no se ocupara de analizar los conceptos de violación que aducen los quejosos por conducto de sus representantes legales, pues en el juicio, como lo destacan las autoridades responsables Gobernador de la Entidad y Secretario del Gobierno, en su informe con justificación, resulta ser improcedente por carecer los recurrentes de certificado de inafectabilidad. En efecto, argumentan los recurrentes al respecto, que sus predios están amparados por la Ley de Colonización de 30 de noviembre de 1946, que declaró en su artículo 6o. inafectables los terrenos colonizados por virtud de la propia ley, y por el acuerdo presidencial de 7 de diciembre de 1949, que declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos de la Costa de Hermosillo.- El artículo 6o. de la Ley de Colonización a que se alude dice, en su parte conducente, lo siguiente: "Si los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previendo el amudimiento de los artículos 7o. y 8o. de esta ley resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán legalmente inafectables por un plazo de 5 años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados. A su vez el Acuerdo Presidencial de 7 de diciembre de 1946", dice, en lo que al caso atañe, lo siguiente: DECLARATORIA. PRIMERO.- Es de utilidad pública la colonización de los terrenos cuya ubicación, anejeros y colindancias se describen en párrafos anteriores. SEGUNDO.- Publíquese esta declaratoria en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese directamente a los propietarios de las porciones comprendidas dentro del perimetro señalado como Distrito de Colonización, en los terminos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notificando supletoriamente, en virtud de no estar



reglamentado el artículo 10 de la Ley Federal de Colonización vigente, e ignorense sus domicilios, para los efectos del artículo 10 de la Ley de la materia, toda vez que se respetarán las mismas propiedades particulares que estén en explotación en más de un 50 % con la condición de que dentro de un plazo no mayor de 5 años contados a partir de esta fecha, los mencionados propietarios deberán fraccionar sus terrenos en extensiones que no pasen de 200 hectáreas de tierras de cultivo regadas con aguas subterráneas. Ha quedado asentado en la relación de hechos, que los quejosos adquirieron sus predios el 21 de junio de 1973, que quedan comprendidos en el Distrito de Colonización de la Costa de Hermosillo, y que no excedan de 200 hectáreas. Ahora bien, los quejosos no demuestran que los predios de su propiedad sean inafectables, por cuanto que, si bien es cierto que en el acuerdo presidencial de 7 de diciembre de 1949, se ordeno que se respetaran las propiedades particulares que estuvieran en explotación en más de un 50 %, también es cierto que, el respeto de esas propiedades al ser colonizadas se condicionó a que dentro de un plazo no mayor de cinco años contados a partir de la fecha del propio acuerdo presidencial, los propietarios fraccionarán sus terrenos en extensiones que no pasen de 200 hectáreas de tierras de cultivo regadas con aguas subterráneas, y los quejosos no acreditan en autos que los propietarios de la superficie de la que, en su caso, se desmembraron los predios que describen en la demanda, hubiera estado en explotación en más del 50 %, y además, que haya sido fraccionada dentro de los cinco años a que alude el acuerdo presidencial, o bien, que los predios, con la superficie que tienen actualmente, hayan estado en explotación en el porcentaje antes mencionado. Y se afirma que no está demostrado todo lo dicho porque con la demanda y con el escrito de ofrecimiento de pruebas que se presentó en la Comisión Agraria Mixta del Estado el 30 de septiembre de 1974, por el apoderado jurídico, entre otros, de los ahora quejosos (fojas 237 a 248), solamente se exhibieron copias de las escrituras de propiedad números 3001 y 3002 de 21 de junio de 1973, en las que se hace constar, además de otros datos, que los causantes de los hoy recurrentes a su vez habían adquirido de particulares los predios en cuestión en octubre de 1972 y abril de 1971, respectivamente, por tanto, es evidente que hay ayuno (sic) de pruebas en

cuanto se refiere a si los propietarios de los terrenos de que se trata, en 1949, cuando se dictó el acuerdo presidencial declarando de utilidad pública la colonización de los terrenos en la Costa de Hermosillo) y los cinco años posteriores, satisfacían la condición para que se respetaran sus predios y por consiguiente para reputarseles inafectables. Es de precisarse que las pruebas aportadas por los quejosos por conducto de sus representantes y los autorizados de estos, se circunscriben del tiempo en que adquirieron sus predios a la fecha, luego, salta a la vista que no basta para considerar que los terrenos en cuestión sean inafectables el que en la actualidad los venga explotando en cuestiones propias de la agricultura, y en extensión menor del límite de la pequeña propiedad, si no demuestran que la transmisión de dichos terrenos haya sido favorecida con la inafectabilidad. Como la Ley Federal de Colonización en su artículo 6o, y el Acuerdo Presidencial en comento, instituyeron la misma condición para el respeto de las propiedades de particulares a ser colonizadas, lo dicho es valedero con relación a la citada Ley de Colonización a que se refieren los quejosos como fundamento de sus argumentaciones. Los razonamientos que anteceden encuentran apoyo legal en la tesis 19, de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 37, de la Segunda Parte del Informe de Labores rendido por su Presidente al finalizar el año de 1977, que dice: COLONIZACION. LEY FEDERAL DE APLICACION ARTICULO SEXTO. Para aplicar el artículo 6o de la Ley Federal de Colonización, no basta que se declare de utilidad pública la colonización de la zona en que los terrenos relativos se encuentren, sino que es requisito indispensable que los mismos efectivamente haya sido colonizados de acuerdo con la propia ley y su reglamento y que el Estado lo reconozca oficialmente. Igualmente, es aplicable al caso, además, la tesis 20, consultable a mismas fojas, del Informe anterior, cuyo título dice: COLONIZACION. LEY FEDERAL DE INAFECTABILIDAD, NO SE REQUIERE DECLARACION EXPRESA EN RELACION A PREDIOS QUE NO HAN SIDO COLONIZADOS, por cuanto que en autos no demuestran los quejosos que los predios, actualmente de su propiedad, habían sido colonizados en los términos del acuerdo presidencial de 7 de diciembre de 1949. Dicha tesis dice lo siguiente: "No se requiere declaración expresa de las autoridades agrarias para que



pierdan su inafectabilidad los predios no colonizados dentro del término de cinco años siguientes a la fecha de publicación de la declaratoria correspondiente, ya que el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización no condiciona este último a aquél requisito, lo que tampoco puede inferirse del contenido del artículo 5o. transitorio de la ley que derogó ese ordenamiento, pues tal precepto sólo dispuso que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria) podría declarar la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autoridades para colonizar cuando lo juzgare pertinente, pero no dispuso nada en el sentido de que tenía que declararse la pérdida de inafectabilidad de los terrenos no colonizados durante el aludido término de cinco años". Por otra parte, como lo dice el Gobernador del Estado y Secretario de Gobierno en su informe, es verdad que los quejosos no acreditaron la existencia de títulos de propiedad que hubieran sido expedidos por el Presidente de la República reconociendo la inafectabilidad de sus predios, no obstante de que los recurrentes afirman en la demanda que respecto de su propiedad "... su antecedente lo constituyen títulos de colonización ..." (fojas 5, inciso "D"), por lo que se arriba a la conclusión de que aún en la hipótesis (contraria a lo que se manifiesta en los hechos y conceptos de violación de la demanda y copias de las escrituras de 3001 y 3009) de que los predios en cuestión no hayan sido propiedades de particulares sino colonizados, el juicio resultaría ser igualmente improcedente por la indemostración de la existencia de los títulos de colonización expedidos por la Suprema Autoridad Agraria del País.- En estas condiciones, dado que los recurrentes carecen de certificado de inafectabilidad, el juicio resulta ser improcedente por surtirse la causal de improcedencia que contempla el último apartado de la fracción XIV. del artículo 27 Constitucional, a contrario sensu.- Así lo confirma el criterio que informa la Jurisprudencia número 48, visible en la página 98, de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCION (RESOLUCIONES PROVISIONALES). LA REGLA GENERAL ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y LA ÚNICA EXCEPCIÓN, CUANDO SE TIENE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, TANTO CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO COMO

A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA." Consecuentemente, deberá sobreseerse el juicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción III. del artículo 74, de la Ley de Amparo ...".

Inconformes con la sentencia anterior, los quejosos interpusieron el recurso de revisión, el cual fue admitido por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, registrándose bajo el toca número 630284, en el que el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia, en los siguientes términos: "... PRIMERO.- Se confirma la sentencia objeto del recurso. SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de garantías ...".

La sentencia anterior se fundó en el considerando cuarto que dice "... Antes de efectuar el estudio de los agravios, conviene establecer que en el presente de demanda de amparo lo representantes legales de los quejosos manifiestaron en el inciso "D" de sus antecedentes, que los terrenos de sus menores hijos Javier y Juan Pedro García Pavlovich, quejosos en el juicio, estaban amparados por la Ley Federal de Colonización de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete y por lo mismo eran inafectables para los efectos legales, por declaratoria expresa del artículo 6o. de la referida Ley de Colonización, que en lo conducente dice: "6o. si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización y previo el cumplimiento de los artículos 5o. y 6o. de esta Ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada, la cual, los terrenos que abarque serán únicamente inafectables por un plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados, si que los terrenos de sus hijos fueron colonizados porque sus antecedentes no constituyan títulos de colonización, prueba evidente de su

colonización y por ende de su inafectabilidad. Por otra parte, en la sentencia combatida el juez a quo sobreseyó en el juicio de garantías porque los quejosos carecen de certificado de inafectabilidad y como consecuencia se surtió la causa de improcedencia prevista en el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 constitucional. Para ello y contra lo expresado por los agraviados en los antecedentes de su demanda de amparo, el juzgador consideró, que éstos no demostraron que los predios de su propiedad fueran inafectables porque si bien era cierto que en el acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve se ordenó que se respetaran las propiedades particulares se condicionó a que dentro de un plazo no mayor de cinco años contados a partir de la fecha del propio acuerdo presidencial, los propietarios fraccionaron sus terrenos en extensiones que no pasaran de 200-00-00 hectáreas de tierras de cultivo regadas con aguas subterráneas; sin embargo, los peticionarios del amparo no acreditaron en autos que los propietarios de la superficie de la que, en su caso, se desmembraron los predios que describen en la demanda, hubiera estado en explotación en más del cincuenta por ciento y además, que haya sido fraccionada dentro de los cinco años a que alude el acuerdo presidencial, o bien, que los predios con la superficie que tienen actualmente, hayan estado en explotación en el porcentaje de referencia y que como la Ley Federal de Colonización en su artículo 6o. y el Acuerdo Presidencial en comento, instituyeron la misma condición para el respeto de las propiedades de particulares a ser colonizados, lo dicho era válido con relación a la citada Ley de colonización a que se referían los quejosos como fundamento de sus argumentaciones. Estos razonamientos los fundamentó el juzgador en las tesis marcadas con los números diecinueve y veinte, publicados a fojas treinta y siete y siguiente del informe rendido por el Presidente de la Segunda Sala de este alto tribunal al finalizar el año de mil novecientos setenta y siete, bajo los siguientes rubros: "COLONIZACION LEY FEDERAL DE APLICACION DEL ARTICULO SEXTO" y "COLONIZACION, LEY FEDERAL DE INAFECTABILIDAD. NO SE REQUIERE DECLARACION EXPRESA EN RELACION A PREDIOS QUE NO HAN SIDO COLONIZADOS" Finalmente, el juez de Distrito estableció en su sentencia, que los quejosos no acreditaron la

existencia de títulos de propiedad que hubieran sido expedidos por el presidente de la República, reconociendo la inafectabilidad de sus predios, no obstante que en su demanda manifestaron que su antecedente lo constituían títulos de colonización, por lo que se llegaba a la conclusión de que aun cuando los predios de los quejosos no hayan sido propiedad de particulares sino colonizados, el juicio de todas maneras resultaría improcedente por la indemostración de la existencia de los títulos de colonización expedidos por la suprema autoridad del país. Ahora bien, en contra de los argumentos que expone el Juez de Distrito, nada dicen los quejosos en sus agravios, pues sólo aducen substancialmente, que el juzgador en su sentencia hizo una inexacta aplicación o interpretación del último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 constitucional y además incurrió en una indebida aplicación de las tesis aisladas de jurisprudencia, porque el hecho de que los agraviados carezcan de certificado de inafectabilidad, no es suficiente para estimar que no haya legitimación procesal activa para acudir al amparo contra la resolución del Gobernador toda vez que dicha fracción sólo es aplicable cuando se trata de resoluciones agrarias que afectan terrenos particulares que excedan de los límites señalados por la Ley como pequeña propiedad y no cuando como en el caso, la resolución que entrega tierras, se apoya en causales distintas, como lo es la supuesta ociosidad y reconoce además de manera tácita o expresa que los terrenos materiales de la afectación constituyen una pequeña propiedad, porque resultaba claro que el reparto agrario no se pensó realizar sobre la pequeña propiedad. El anterior agravio resulta infundado debido a su ineficiencia para conducir a la revocación de la sentencia recurrida, porque ni el artículo 27, fracción XIV, último párrafo de la Constitución Federal, ni la jurisprudencia número cuarenta y ocho, consultable a fojas noventa y ocho y siguiente de la tercera parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que bajo el rubro: "MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCION (RESOLUCIONES PROVISIONALES). LA REGLA GENERAL ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y LA UNICA EXCEPCION, CUANDO SE TIENE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, TANTO CONFORME AL CODIGO AGRARIO COMO A LA LEY FEDERAL DE

REFORMA AGRARIA", invoca el Jefe de Distrito, al referirse al certificado de inafectabilidad como requisito indispensable para acudir al amparo. hacen excepción alguna respecto a los pequeños propietarios, por el contrario, dicha jurisprudencia establece al respecto, que por regla general es improcedente el juicio de amparo promovido contra un mandamiento de ejecución que pronuncie el Gobernador de un Estado, sin embargo, de esta regla general se exceptúan únicamente los casos en que el afectado por el mandamiento del gobernador son titulares de un certificado de inafectabilidad que proteja la pequeña propiedad que es objeto de la afectación. Por otro lado, si bien es cierto que el mencionado artículo 27 constitucional en su fracción XV establece que las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias no podrán afectar, en ningún caso la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, no menos cierto lo es, que también en la jurisprudencia invocada se establece que si bien corresponde hacer respetar ese imperativo constitucional, en su caso, a la resolución presidencial, también cabe exigir su cumplimiento en la vía de Amparo en relación "al pequeño propietario que goza de certificado de inafectabilidad". En consecuencia, tomando en cuenta que dicho criterio constituye jurisprudencia, su aplicación debe respetarse con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo. Así las cosas, puesto que los predios de los quejosos, según se desprende de autos, no se encuentran amparados por el correspondiente certificado de inafectabilidad, obviamente resulta improcedente el juicio de garantías contra el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora que los afecta y en tales condiciones, procede confirmar la sentencia que se revisa y sobreseer en el presente juicio de amparo.

SEPTIMO.- Por escrito de veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete, Edmundo García Martínez y Cecilia Pavlovich de García, en ejercicio de la patria potestad de su menor hija Ana Sofía García Pavlovich, solicitaron amparo y protección de la Justicia Federal, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, contra actos del Gobernador del Estado y otras autoridades, reclamando la resolución dictada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en el

expediente agrario número 1.1-1135, que dota al poblado "Campo Hércules", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con una superficie de 517-00-00 (quinientas diecisiete hectáreas), de las cuales se tomaron de la propiedad de su menor hija Ana Sofía García Pavlovich, 16-00-00 (dieciséis hectáreas) como presunta propiedad nacional; por escrito de tres de febrero de mil novecientos setenta y siete, los quejosos ampliaron su demanda; por auto de veintiseis de enero y tres de febrero de mil novecientos setenta y siete se admitió la demanda, registrándose bajo el número 68/77, el juez del conocimiento dictó sentencia declarando improcedente el juicio de amparo en los términos del artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, recurrida que fue, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó el veintidos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, la reposición del procedimiento, habiéndose remitido los autos al Juzgado de Distrito Supernumerario en Materia Agraria en el Estado de Sonora, radicándolo bajo el número 113/81, quien dictó sentencia el quince de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en los siguientes términos: "UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ANA SOFIA GARCIA PAVLOVICH representada por Edmundo García Martínez y Cecilia Pavlovich de García, contra los actos que reclama del GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA y demás autoridades responsables que se precisan en el considerando segundo de esta resolución, en los términos que se contra el último considerando de este fallo".

La sentencia anterior, se fundó en el considerando quinto que dice: "Para mejor comprensión del asunto conviene hacer relación de los hechos que aparecen probados en autos. A fojas 81 de este expediente obra copia fotostática del Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1935 por el que se publica el acuerdo con fecha 7 del citado mes y año, por el que el Presidente de la República declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos denominados Costa de Hermosillo, Municipio del mismo nombre de este Estado. Por contratos de compra-venta números 160, 161, 163 y 162, con reserva de dominio, de 20 de diciembre de 1935, celebrados entre la Comisión Nacional de Colonización y Manuel Durazo Valenzuela, Francisco Miranda Chávez, Rubén Orantes Mayboca y Carlos

Orantes Mayboca, adquirieron estos últimos cuatro fracciones de terreno de 25-00-00 hectáreas cada uno, ubicados en la colonia agrícola Mineros de Pilares, porción 114, en la Costa de Hermosillo, de esta entidad (fojas 40-59). A fojas 60 obra segundo testimonio de la escritura pública que contiene el contrato de compra-venta por el que Manuel Durazo Valenzuela, Francisco Miranda Chávez, Rubén Orantes Mayboca y Carlos Orantes Mayboca, vendieron a Adolfo García Martínez las cuatro fracciones de terreno de 25-00-00 hectáreas cada una, amparadas por los contratos de compra-venta 660, 666, 665 y 662, respectivamente. Obra también primer testimonio de la escritura pública 3007, por la cual, la menor quejosa Ana Sofía García Pavlovich, representada por sus padres, con fecha 21 de junio de 1973, adquirió de Adolfo García Martínez el predio de 100-00-00 hectáreas formado por las cuatro fracciones de terreno a que se alude en el apartado anterior. Por mandamiento gubernamental del Estado de Sonora de 14 de diciembre de 1976, publicado en el Boletín Oficial de esta entidad, Tomo CXIX, número 4, de 12 de enero de 1977, se dota a los vecinos del poblado Campo Hércules, Municipio de Hermosillo, Sonora, con 517-00-00 hectáreas de terreno arido (fojas 86). A fojas 181 obra copia del acta de posesión y deslinde de los terrenos dotados al poblado tercero perjudicado, de 24 de enero de 1977, en la que se hace constar, entre otras cosas, "que al poblado de que se trata no se entregaron 16-00-00 hectáreas que aparecen en el plano proyecto aprobado como terreno ocioso y que en la actualidad se encuentran sembradas de trigo, por acuerdo de las autoridades superiores, pasando lo relativo de las superficies no ejecutadas a segunda instancia para que allí se resuelvan. Se rindió por la quejosa prueba testimonial a cargo de Manuel Moreno Alvarez y Cruz Moreno Barcelo, en la que estos testigos coincidieron en afirmar que desde hace 14 o 15 años el predio de 100-00-00 hectáreas propiedad de Ana Sofía García Pavlovich ha sido explotado con siembra de garbanzo, trigo, algodón, soya y que se siembra por ciclos la mitad de terreno y la otra mitad se rastrea y se barbecha para que quede lista para el próximo ciclo. Se rindió además por los representantes de la recurrente, pruebas pericial y de inspección judicial. Por la primera el perito de este Juzgado afirma que el predio de la quejosa se localiza dentro del Distrito de Colonización Miguel Aleman,

en la Costa de Hermosillo, que el predio de Ana Sofía García Pavlovich mide 100-00-00 hectáreas, que las 16-00-00 hectáreas que afecta la resolución gubernamental, se encuentran dentro del terreno de 100-00-00 hectáreas de su propiedad, que los terrenos, en parte, se hallaban sembrados y que en parte, se encontraban preparados para la siembra, por la segunda, el Actuario de este Juzgado dió fe de las instalaciones ubicadas en dicho terreno y de las condiciones anteriores en que se hallaban las tierras. Ahora bien, los conceptos de violación que hacen valer los representantes legales de la quejosa en la demanda, son fundados y operantes para concederle la protección constitucional que solicita. En efecto, de los hechos relacionados se desprende que las 16-00-00 hectáreas ubicadas en la Costa de Hermosillo, las cuales son consideradas por la resolución gubernamental, de propiedad nacional, forman parte de las 100-00-00 hectáreas que la menor quejosa adquirió a través de sus representantes legales de Adolfo García Martínez y este de Manuel Durazo Valenzuela, Francisco Miranda Chavez, Rubén Orantes Mayboca y Carlos Orantes Mayboca, amparadas por los contratos de compra-venta números 660, 666, 665, 662 de 20 de diciembre de 1935, quienes a su vez las habían adquirido de la Comisión Federal de Colonización mediante la compra con reserva de dominio, de cuatro lotes de 25-00-00 hectáreas cada uno, mismos que quedaban comprendidos en la declaratoria de utilidad pública de 7 de diciembre de 1949, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1949, y que por consecuencia, de conformidad con el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización, son ejidalmente inafectables, por lo que al ser afectados por la resolución gubernamental de 14 de diciembre de 1976, que se considera que el predio de la menor quejosa es propiedad nacional, violando el citado artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización. Por otra parte, la responsable ordenadora debió tomar en consideración la eficacia de los documentos exhibidos por la menor quejosa por los que acreditaba en el procedimiento tramitado por la Comisión Agraria Mixta del Estado, que las 16-00-00 hectáreas que se le pretendían afectar no eran terrenos nacionales sino de su propiedad y que además, aunque parcialmente, se hallaba en explotación. La resolución gubernamental impugnada, que en sus consideraciones no invoca hecho o razón alguna que

específicamente se refieran a la afectación del predio de la quejosa, concluye con los siguientes puntos resolutive: PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejidos al poblado Campo Hércules, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. SEGUNDO.- Se confirma el dictamen que con fecha 26 de noviembre de 1976 aprobó la Comisión Agraria Mixta. TERCERO.- Es de dotarse y se dota a los vecinos del núcleo de referencia con una superficie de 517-00-00 hectáreas de agostadero, que se tomarán en la siguiente forma ... y 16-00-00 hectáreas de terrenos de presunta propiedad de la nación, todas por haberse encontrado inexploradas por más de dos años y servirán para beneficiar a los 33 capacitados, más la parcela escolar y la unidad agrícola e industrial para la mujer, pasando con todos sus usos, costumbres y servidumbres, localizándose de conformidad con el plano aportado por este ejecutivo. CUARTO.- Publíquese, notifíquese y ejecútase". De su simple lectura se ve que el mandamiento dotatorio no tiene, propiamente, motivación suficiente para afectar el predio en cuestión, ni más fundamentación que la consideración de que aquel no ha sido explotado por más de dos años, sin invocar precepto legal alguno que lo apoye, no obstante de que en el informe con justificación rendido por la Comisión Agraria Mixta del Estado se afirmó categóricamente, que al momento de su ejecución fueron respetadas (las 16-00-00 hectáreas en referencia) en virtud de encontrarse sembradas, y a pesar de que las tierras afectadas forman parte de un fraccionamiento ya colonizado y de que la agraviada por no haber en autos prueba en contrario, conserva su calidad de colono conforme a lo prevenido por el artículo 4o. del Reglamento General de Colonias, lo cual trae por consecuencia que se viola el artículo 37 del propio ordenamiento, por no haberse seguido en el caso el procedimiento especial que establece para poder despojar al Colono de sus derechos y declarar que el lote ha quedado vacante a fin de destinarlo o satisfacer necesidades agrarias. Consecuentemente de todo lo razonado, por la inadecuada motivación y falta de fundamentación legal del acto reclamado que entrañan violación de lo prevenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, proceda conceder a la menor agraviada la protección de la Justicia de la Unión en los términos que se precisan en la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala que a la letra dice:

"MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCION (RESOLUCIONES PROVISIONALES). EFECTOS PARA LOS QUE, EN SU CASO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL PROPIETARIO DE UN PREDIO AMPARADO CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. Cuando procede otorgar la protección constitucional a propietarios en contra de los mandamientos de ejecución dictados por los Gobernadores de los Estados en procedimientos dotatorios debido a que los predios, cuya afectación se reclama, se encuentran protegidos por certificados de inafectabilidad". El amparo debe concederse para el efecto de que el Gobernador deje insubsistente la afectación decretada en contra del quejoso, sin perjuicio de que, una vez tramitada la segunda instancia de procedimiento agrario correspondiente, el Presidente de la República, al dictar la resolución definitiva, resuelva lo que proceda en derecho. Informe de 1976, página 13 y 14. Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número 115078 del 14 de junio de 1979, promovido por Adolfo García Martínez y Miriam Avilés de García en representación de su menor hijo ARIEL GARCÍA AVILÉS contra actos del Gobernador del Estado de Sonora y otras autoridades responsables ..."

OCTAVO.- Por escrito de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete, Adolfo García Martínez y Miriam Avilés de García, en representación de su menor hijo Ariel García Avilés, solicitaron amparo y protección de la justicia federal, ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Sonora, contra actos del Gobernador del Estado, y otras autoridades, reclamando la resolución dictada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en el expediente número 1.1-1135, que dota al poblado "Campo Hércules", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con una superficie de 517-00-00 (quinientos diecisiete hectáreas), de las cuales se tomaron de la propiedad de su menor hijo Ariel García Avilés, una superficie de 16-00-00 (treinta y tres hectáreas); por escrito de tres de febrero de mil novecientos setenta y siete, los quejosos ampliaron su demanda de amparo, dicho juez admitió la demanda de amparo y su



ampliación por auto de veinticinco de enero y tres de febrero de mil novecientos setenta y siete, registrándola bajo el número 69/77, el juez del conocimiento dictó sentencia el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, sobreseyendo el mencionado juicio en los términos de la fracción III del artículo 74, en relación a la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, respectivamente.

La sentencia anterior se fundó en el considerando segundo que dice: "... No habrán de examinarse los conceptos de violación aducidos por el quejoso, por ser operante una causal de improcedencia, cuyo estudio es preferente por ser de orden público. En efecto, del examen congruente de las fracciones XII, XIV y XV del artículo 27 constitucional y del artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, se infiere que la regla general es la improcedencia del juicio de amparo en que se reclama el mandamiento gubernamental de dotación de tierras, y que la única excepción a la regla general lo es en el caso de que el afectado por el mandamiento del Gobernador sea titular de certificado de inafectabilidad que proteja la pequeña propiedad que es objeto de la afectación, criterio que sostiene la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial número 48, visible a fojas 98 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Tercera Parte, I, Segunda Sala, bajo el título: "MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCION (RESOLUCIONES PROVISIONALES). LA REGLA GENERAL ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y LA UNICA EXCEPCION, CUANDO SE TIENE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, TANTO CONFORME AL CODIGO AGRARIO COMO A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". En estas condiciones y aun cuando el quejoso manifiesta que el terreno de su propiedad esta comprendido dentro del Distrito de Colonización, de la Costa de Hermosillo, no acreditó contar con título de propiedad expedido por el Presidente de la Republica, que es el reconocimiento oficial del Estado de que el lote aludido constituye una autentica pequeña propiedad. En efecto, las constancias aportadas para probar su alegada propiedad son el contrato de compra venta, con reserva de dominio, de fecha veinte de diciembre de mil

novecientos cincuenta y cinco, celebrada entre la Comisión Nacional de Colonización y Perfecto Orantes; la escritura pública número 150, de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, pasada ante el Notario Público número 17 de esta ciudad licenciado Jorge Martínez Calderón relativa a la compraventa celebrada entre Perfecto Orantes y Ramon L. Garcia; y la escritura número 1,779, de fecha ocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco pasada ante el mismo Notario relativa a la compraventa celebrada entre Ramon L. Garcia y el menor Ariel L. Garcia del predio a que se refieren los contratos antes relacionados, pero ninguna constancia existe en autos que acredite que se hubiere expedido por el Ejecutivo Federal el correspondiente título de propiedad, que lo legitime para ejercitar la acción constitucional de amparo contra la resolución gubernamental reclamada, en los términos de la fracción XV del artículo 27 constitucional. Por todo lo anterior procede sobreseer el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XVIII del artículo 73 del mismo ordenamiento y fracciones XII y XIV del artículo 27 constitucional

Inconformes los quejosos contra la sentencia dictada, interpusieron el recurso de revisión, el cual fue admitido por auto del Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, radicándolo bajo el toca número A.R. 1150/78, en el que se dictó sentencia el catorce de junio de mil novecientos setenta y nueve, en los siguientes términos: "... PRIMERO.- Se revoca la resolución recurrida. SEGUNDO.- En los términos que se especifican en la parte final del considerando cuarto que antecede, la Justicia de la Unión ampara y protege a ARIEL GARCIA AVILES por los actos y en contra de las autoridades señaladas en el resultando primero de este fallo ...".

La sentencia anterior se fundó en el considerando cuarto que dice: "... Son fundados, en el aspecto que en seguida se precisa, el primero de los conceptos de violación que los promoventes hicieron valer en su

demanda de amparo y el que invocaron en la ampliación de la misma. En efecto, la resolución gubernamental impugnada, que en sus resultandos y considerandos no invoca hecho o razón alguna que específicamente se refieran a la afectación del predio del quejoso, concluye con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejidos al poblado CAMPOS HERCULES, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.- SEGUNDO.- Se confirma el dictamen que con fecha 26 de noviembre de 1976 aprobó la Comisión Agraria Mixta.- TERCERO.- Es de dotarse y se dota a los vecinos del núcleo de referencia con una superficie de 517-00-00 Hs. (QUINIENTAS DIECISIETE HECTAREAS) de agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: ... Ariel García Aviles 33-00-00 Hs. y 16-00-00 Hs. de terrenos de presunta propiedad de la Nación, todas por haberse encontrado inexploradas por más de dos años y servirán para beneficiar a los 33 capacitados, más la parcela escolar y la unidad agrícola e industrial para la mujer, pasando con todos sus usos, costumbres y servidumbres, localizándose de conformidad con el plano aprobado por este Ejecutivo. CUARTO.- Publíquese, notifíquese y ejecutese". De su simple lectura se ve que el mandamiento dotatorio no tiene, propiamente, motivación suficiente para afectar el predio en cuestión ni mas fundamentación que la consideración de que aquella no ha sido explotada por mas de dos años, sin invocar, empero, precepto legal alguno que lo apoye, no obstante que en el informe con justificación rendido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado se afirmó categóricamente que "al momento de su ejecución fueron respetadas (las treinta y tres hectareas referidas) en virtud de encontrarse sembradas", y a pesar de que las tierras afectadas forman parte de un fraccionamiento ya colonizado y de que el agraviado, por no haber en autos prueba en contrario, conserva su calidad de colono conforme a lo prevenido por el artículo IV del Reglamento General de Colonias, con violación del artículo 37 del propio reglamento, por no haberse seguido en el caso el procedimiento especial que establece para poder despojar al colono de sus derechos y declarar que el lote ha quedado vacante a fin de destinarlo a satisfacer necesidades agrarias. Consecuentemente, por la inadecuada motivación y la falta de fundamentación legal del acto reclamado que entrañan violación de lo

prevenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, procede conceder al agraviado la protección de la justicia de la Unión en los términos que se precisan en la tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala que, a la letra, dice: "MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCION (RESOLUCIONES PROVISIONALES). EFECTOS PARA LOS QUE, EN SU CASO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL PROPIETARIO DE UN PREDIO AMPARADO CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- Cuando proceda otorgar la protección constitucional a propietarios en contra de los mandamientos de ejecución dictados por los Gobernadores de los Estados en procedimientos dotatorios debido a que los predios, cuya afectación se reclama, se encuentran protegidos por certificados de inafectabilidad, el amparo debe concederse para el efecto de que el Gobernador deje insubsistente la afectación decretada en contra del quejoso, sin perjuicio de que, una vez tramitada la segunda instancia del procedimiento agrario correspondiente, el Presidente de la Republica, al dictar la resolución definitiva, resuelva lo que proceda en derecho" ...".

NOVENO.- Por escrito de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, José Mario Quiroz Cazares y José Quiroz Soto, solicitaron amparo y protección de la justicia federal, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, contra actos del Gobernador del Estado de Sonora y otras autoridades, reclamando la resolución dictada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en el expediente número 3-1-1135, que dota al poblado "Campo Hercules", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con una superficie de 517-00-00 (quinientas diecisiete hectareas), de las cuales se tomaron dos lotes, el primero, de José Mario Quiroz Cazares, con 74-02-20 (setenta y cuatro hectareas, noventa y dos areas, veinte centiareas) y el segundo, de José Quiroz Soto, con 46-05-19 (cuarenta y seis hectareas, cinco areas, diecinueve centiareas), por auto de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, se admitió la demanda registrándose bajo el número 10377, dicho juez el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, dictó sentencia, decretando el sobreseimiento del juicio de amparo.



Inconformes los quejosos con la sentencia anterior, interpusieron el recurso de revisión, el cual fue admitido por auto del Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, registrandolo bajo el toca número A. R. 4435/77, en el que se dictó sentencia el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, en los siguientes términos: "... PRIMERO.- Se decreta la caducidad de esta instancia. SEGUNDO.- Queda firme la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora en el juicio de amparo numero 103/77 ...".

TERCEROS.- La sentencia anterior se fundó en el considerando segundo que dice: "... Por tratarse de una cuestión de examen preferente debe determinarse si en el presente caso ha operado o no la caducidad en la instancia, en los terminos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIV constitucional y 74, fracción V, párrafo II, de la Ley de Amparo. De la lectura de los preceptos invocados se advierte que para que opere la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en revisión, es necesario que el acto o actos en ellos reclamados sean del orden civil o administrativo, que haya transcurrido un término de trescientos días sin que el recurrente haya promovido y que no se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Ahora bien, en el presente asunto el Presidente de esta Segunda Sala mandó recabar informe a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal acerca de si se presentaron o no promociones para el presente amparo en revisión durante el lapso comprendido entre el diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho y el dos de enero de mil novecientos setenta y nueve. Con fecha diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve el citado Jefe de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia expidió la siguiente certificación: "CERTIFICO que en esta Oficina consta que en el periodo del diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho al seis de junio de mil novecientos setenta y nueve se registraron los documentos que siguen para el toca 4435/77, relativo al juicio de amparo promovido por Jose Mario Quiroz Cázares y otro contra actos del Gobernador del Estado de Sonora y de otras autoridades: Un oficio de la Dirección General de Fomento Agropecuario en

Hermosillo, Sonora, recibido en el día que se expresa en el sello de esta Oficina (numero de entrada 150/77, de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho) y Un escrito de José Benjamin Raygosa Espinosa y otro, recibido en el día que se expresa en el sello de esta Oficina (numero de entrada 2793, de doce de enero de mil novecientos setenta y nueve)". Así las cosas, como de la certificación antes transcrita se aprecia que la parte recurrente en este asunto no presentó promoción alguna durante el lapso comprendido entre el diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho y el dos de enero de mil novecientos setenta y nueve, inclusive, y como, además, de las constancias de autos no aparece que se haya realizado acto procesal alguno durante el mismo periodo, resulta incuestionable que en el caso se surten los supuestos necesarios para la operancia de la caducidad de la instancia en los términos de los artículos 107, fracción XIV de la Constitución Federal de la Republica y 74, fracción V, párrafo II de la Ley de Amparo, ya que entre una y otra de las fechas indicadas transcurrió el término de trescientos días a que se refiere el ultimo de los citados numerales. No es óbice para lo anterior que de la certificación antes transcrita se advierta que obra en autos un oficio de la Dirección General de Fomento Agropecuario en Hermosillo, Sonora, recibido el día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, y otro de José Benjamin Raygosa Espinosa recibido el día doce de enero de mil novecientos setenta y nueve puesto que ninguno de ellos interrumpe la caducidad de referencia ya que el primero constituye una promoción de la parte que no es recurrente, y el segundo se presentó después de haber transcurrido el término de trescientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V, párrafo II de la Ley de Amparo. Consecuentemente, al operar en la especie la caducidad de la instancia, es procedente declararlo así y, por tanto, dejar firme la sentencia recurrida ...".

DECIMO.- Por escrito de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, Héctor Fidencio Quiroz Frenier y Emma Soto de Quiroz, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos Héctor Armando y Conrado Quiroz Soto, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora,

contra actos del Gobernador del Estado de Sonora y otras autoridades, reclamando la resolución dictada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en el expediente agrario número 1.1-1135, concediendo al poblado "Campo Hércules", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, una superficie de 517-00-00 (quinientos diecisiete hectáreas), de las cuales se tomaron tres lotes, el primero de ellos es de su propiedad, con una superficie de 46-05-19 (cuarenta y seis hectáreas, cinco áreas, diecinueve centiáreas) y los otros dos de igual superficie, propiedad de sus representados Héctor Armando y Conrado Quiróz Soto; por auto de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, se admitió la demanda, registrándose bajo el número 104/77, dicho juez dictó sentencia el trece de abril de mil novecientos setenta y siete, sobreseyendo el juicio de amparo por estimar que los quejosos no tienen certificados de inafectabilidad o declaratoria presidencial o título de propiedad expedidos en su favor por el Presidente de la República, de acuerdo con la Ley Federal de Colonización, no estaban legitimados para ejercitar la acción de amparo en términos del artículo 27 Constitucional.

Inconformes con la sentencia antes mencionada, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, registrándolo bajo el toca número A. R. 3553/77, en el que se dictó sentencia el siete de junio de mil novecientos ochenta y tres, en los siguientes términos: "... PRIMERO.- Se declara caduca la presente instancia de revisión. SEGUNDO.- Queda firme la sentencia recurrida dictada el trece de abril de mil novecientos setenta y siete por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora en el juicio de amparo número 104/77. TERCERO.- Se sobresee el juicio de amparo promovido por Héctor Fidencio Quiróz Freaner, Emma Soto de Quiróz, Héctor Armando y Conrado Quiróz Soto, contra los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta resolución ...ón ...".

La sentencia anterior se fundó en el considerando segundo que dice: "... En el caso se advierte que ha operado la caducidad de la instancia

prevista en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo. En efecto de los autos del toca relativo al presente recurso de revisión aparece que con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, se admitió la aludida instancia (foja 16); que por acuerdo del siete de diciembre de mil novecientos setenta y siete se turnó el asunto al ministro ponente de la Segunda Sala de este alto tribunal (foja 22); que los recurrentes presentaron una promoción el once de enero de mil novecientos setenta y ocho (foja 23) y otra con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve (foja 24). Con fecha diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve el Jefe de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que en el periodo comprendido del once de enero de mil novecientos setenta y nueve, se registraron dos promociones: una, con número de entrada 3340, de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, y otra, con número de entrada 2786, de doce de enero de mil novecientos setenta y nueve. Esas promociones, son las antes mencionadas, recibidas los días once de enero de mil novecientos setenta y ocho y ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente (foja 29). Por auto de veintitres de noviembre de mil novecientos setenta y nueve se ordenó dar vista a los recurrentes con la certificación antes mencionada. Tal proveído se notificó por lista a los interesados el ocho de enero de mil novecientos ochenta, por no haber esperarlo al Actuario, a pesar del citatorio que les dejó en el domicilio señalado en el Distrito Federal para oír notificaciones (fojas 32 y 33). Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta se ordenó prevenir al Jefe de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, por medio de oficio 14-111-80, a comunico lo siguiente: "... no obtiene constancia de haberse recibido a partir del 8 de enero de 1980 al 14 de febrero del mismo año, algún escrito de los recurrentes para este toca en que se actúa, por el cual hubiesen hecho manifestaciones relacionadas con la vista a que se contrae el acuerdo de 19 de junio y 23 de noviembre de 1979." (foja 34). Es de notarse que el escrito presentado el once de enero de mil novecientos setenta y ocho se recibió de un enviado (foja 23 vuelta), mientras que el escrito recibido el ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, se recibió por correo (foja 24 vuelta). Ahora bien, el juicio de



amparo indirecto fue promovido en Hermosillo, Sonora, y en ese lugar aparece depositado el ultimo escrito, el dia dos de enero de mil novecientos setenta y nueve, segun aparece de la cubierta postal correspondiente, la que aparece glosado entre dos fojas que llevan, ambas, el numero 26. En esas condiciones, y en terminos del articulo 25 de la Ley de Amparo, la promoción se debe tener por hecho en la fecha de su depósito en el correo, o sea, el dos de enero de mil novecientos setenta y nueve. Pero de todos modos, de lo anterior se desprende que entre el once de enero de mil novecientos setenta y ocho y el dos de enero de mil novecientos setenta y nueve, exclusive, transcurrieron más de trescientos dias naturales sin que se hubiese efectuado actuación judicial ni presentado por la parte recurrente promoción alguna. En la virtud, dado que el articulo 74, fracción V, de la Ley de Amparo establece que en los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente, durante el término de trescientos dias, producirá la caducidad de la instancia, y que en el caso no se efectuó actuación procesal ni se presentó promoción alguna en el periodo comprendido entre el once de enero de mil novecientos setenta y ocho y el dos de enero de mil novecientos setenta y nueve, se concluye que transcurrieron con exceso los trescientos dias de inactividad procesal a que alude el precepto antes invocado y procede declarar caduca la instancia y firme la sentencia recurrida que decretó el sobreseimiento del juicio de garantías promovido por los ahora recurrentes. No obsta para llegar a la anterior conclusión la circunstancia de que en el juicio de garantías que dió origen a esta instancia se hubieren reclamado actos en materia agraria y que el tercero perjudicado sea un nucleo ejidal, si se considera que, en todo caso, esta caducidad no le causa perjuicio alguno a este ultimo y por tanto se acata lo dispuesto en la fracción III del artículo 231 de la Ley de Amparo ...".

UNDECIMO.- Por escritos de trece de julio y tres de agosto de mil novecientos setenta y ocho y veinte de agosto de mil novecientos setenta y seis, dirigidos al Delegado Agrario en el Estado y a la Comisión Agraria Mixta, suscritos por Edmundo Garcia Martínez y Cecilia Pavlovich de Garcia, en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos Javier, Juan Pedro y Ana Sofia Garcia Pavlovich; Adolfo Garcia Martínez y Miriam Avilés de Garcia, en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo Ariel

Garcia Aviles y Jesus Benjamin-Raygosa Espinoza y Humberto Romero Bravo, en su caracter de representantes legales de Jose Mario Quiroz Casarez y Jose Quiroz Soto, así como Héctor Fidencio Quiroz Freamer, Conrado Quiroz Soto y Héctor Armando Quiroz Soto, presentaron pruebas y alegatos, en defensa de los intereses de sus representados, las cuales se hace referencia en el considerando sexto de esta resolución, argumentando que se revocó en todas sus partes el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, que dotó provisionalmente de tierras al poblado "Campo Hercules", en virtud de que las propiedades de sus representados son inafectables por tratarse de predios colonizados y que forman parte de las 200,000-00-00 (doscientas mil hectáreas) que fueron declaradas de utilidad pública, mediante acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro del mismo mes y año. Dichos terrenos de colonización están delimitados dentro de las siguientes colonias: al norte, con los predios denominados "El Chamizal", "Costa Rica", "San Fernando", "Ejido del Triunfo", "San Carlos" y "El Centro"; al sur, con terrenos nacionales y los predios de "La Aguja" y "El Consejo"; al oriente, con los predios de "Santa Teresa de la Concordia" y comuneros de el "Sapo" y al poniente, con el Golfo de California.

DUODECIMO.- El Delegado de la Secretaria de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, formuló su opinión el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, proponiendo modificar el mandamiento gubernamental de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y conceder al poblado en cuestión, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 554-92-51 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) que se tomarian de la siguiente forma: predio propiedad de Juan Pedro Garcia Pavlovich, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); predio propiedad de Javier Garcia Pavlovich, con una superficie de 106-00-00 (ciento seis hectáreas); predio propiedad de Ana Sofia Garcia Pavlovich, 16-00-00 (dieciséis hectáreas); predio propiedad de Ariel Garcia Aviles, 33-00-00 (treinta y tres hectáreas); predio propiedad de José Quiroz Soto, Héctor Fidencio Quiroz

Freaner, Hector Armando Quiróz Soto y Conrado Quiróz Soto, con una superficie de 46-05-91 (cuarenta y seis hectáreas, cinco áreas, noventa y una centiáreas) cada uno; predio propiedad de José Mario Quiróz Cásarez, con una superficie de 74-68-87 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas y predios propiedad de Guadalupe Cásarez de Quiróz y Victor Armando Quiróz Cásarez, con una superficie de 20-50-00 (veinte hectáreas, cincuenta áreas) cada uno.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen, en sesión de primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

DECIMO CUARTO.- Por auto de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose bajo el numero 405994, se notifico el proveido correspondiente a los interesados y se comunico por oficio a la Procuraduria Agraria.

DECIMO QUINTO.- Por acuerdo de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado Instructor solicitó al Cuerpo Consultivo Agrario, practique trabajos tecnicos e informativos complementarios, consistentes en investigar si la superficie de 200,000-00-00 (doscientas mil hectareas) fue colonizada mediante Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, y que colonias se constituyeron, y si en alguna de esas colonias constituidas se encuentran los predios propiedad de Javier y Juan Pedro Garcia Pavlovich, ubicados en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con una superficie de 106-00-00 (ciento seis hectareas) y 100-00-00 (cien hectareas) respectivamente, afectadas en primera instancia; asimismo, investigar quien está en posesion y quien explota estos predios afectados, si los solicitantes o los propietarios, debiendose levantar acta debidamente

circunstanciada. En virtud de lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado, por oficio numero 1351, de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, comisionó al Ingeniero José Luis Villa Ruelas, quien rindió su informe el veintiocho de septiembre del mismo año, en los siguientes términos: "... Que por Decreto Presidencial del 7 de Diciembre de 1949, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1949, fue colonizada una extension de 200,000-00-00 Has., (Doscientas Mil Hectareas), en la Costa de Hermosillo, Municipio del Estado de Sonora. Habiendose constituido inicialmente 23 Colonias, existiendo de esas solamente 19, las cuales son: JESUS GARCIA DE NACUZARI, COLONOS DEL NORTE, AQUILES SERDAN, MINEROS DE PILARES, JOSE MARIA LEYVA CAJEME, SAN LUIS PUEBLO YAQUI, HEMEREGILDO GALEANA, ABELARDO L. RODRIGUEZ, LA PALMA, RIO MAYO, LIBERACION PLAN DE AYALA, PLAN DE SAN LUIS, AGRUPACION DE COLONOS SONORENSES DEL VALLE DEL YAQUI, ADOLFO LOPEZ MATEOS, IGNACIO ZARAGOZA, CARLOS ZARATA, CERES, SEIS DE MARZO, ABELARDO L. RODRIGUEZ (COSTA RICA). Realizados los T.T.I.C., se pudo constatar que los predios de los Señores JAVIER Y JUAN PEDRO GARCIA PAVLOVICH, estan dentro del Distrito de Colonizacion "MIGUEL ALEMAN", no pertenecen a ninguna Colonia constituida y se encuentran al parecer, por la vegetacion cuidada en dichos Predios, varios años sin explotacion no existiendo ninguna obra de infraestructura dentro de los predios y ninguna de las partes en posesion. Con fecha 16 de Diciembre de 1979, se da posesion provisional parcial de dotacion de Ejidos al Poblado "CAMINO HERCULES" Municipio de Hermosillo de 368-00-00 Has., para 33 beneficiados de un total de 517-00-00 Has., quedando un faltante de entrega de 149-00-00 Has. En cuanto al grupo de solicitantes, se pudo verificar que viven en el Poblado "PILARES", distantes a un kilometro aproximadamente de los terrenos solicitados y del grupo original solamente existen 25 personas, de los cuales la mayoria trabaja en Bahía Kino, la Calle 12 en algunos tiempos circunvecinos, ya que en el Poblado no existen fuentes de trabajo de tal manera que se encuentran totalmente desorganizados y solicitan al Delegado Agrario su intervencion, para que comisione personal a su cargo, para el asesoramiento para una depuración Censal...".



Anexo a su informe acta circunstanciada de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMO SEXTO.- Por escrito de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, y recibido por el Tribunal Superior, el diecisiete de agosto del mismo año, suscrito por Javier Garcia Pavlovich, arguyendo que su predio es una pequeña propiedad agrícola que se encuentra en explotación y por ende, inafectable para efectos agrarios, además, señala que el poblado de referencia, es inexistente, en virtud de que no tiene capacidad colectiva para solicitar la acción que intenta, para corroborar su dicho, anexa a su escrito constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Estado de Sonora, el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; lo., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste último aplicado a contrario sensu, en virtud que de los trabajos censales, resultaron 33 (treinta y tres) campesinos que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- José Savori Quijada, 2.- José Francisco Savori Osuna, 3.- Héctor Savori Osuna, 4.- Francisco Uzueta Valdez, 5.- José Uzueta Araujo, 6.- Jesús Medrano Torua, 7.- Manuel

Moreno Arvizu, 8.- Antonio Medrano Madrid, 9.- Isidro Medrano Torua, 10.- José Bustamante Valenzuela, 11.- Trinidad Lara Juárez, 12.- Arturo Lara Camacho, 13.- Rodolfo Savori Osuna, 14.- José Velázquez Andujo, 15.- Tomás Díaz Trujillo, 16.- Alejandro Lovatos Ruiz, 17.- Aparicio Lovatos Amaro, 18.- Alberto Lovatos Amaro, 19.- Felizardo Molina Bustamante, 20.- Isidro Medina Laborín, 21.- Manuel Medina Laborín, 22.- Jesús Medina Laborín, 23.- Rafael Montes Quinteros, 24.- José Juan Osorio Andujo, 25.- Tomás Osorio Andujo, 26.- Gabriel Acosta Morales, 27.- Elías Acosta Barraza, 28.- Gabriel Romo Miyán, 29.- Belisario Salazar Camacho, 30.- Crescencio Ayaia Chaparro, 31.- Natividad Zamorano viuda de Atondo, 32.- Cipriano Chávez García y 33.- Gabino Vázquez Fernández.

TERCERO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 275, 291, 292, 298, 299, 300, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Que del estudio efectuado a los trabajos técnicos e informativos realizados por Bulmaro Jesús García Torres, el dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como del análisis practicado al plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor, no se localizaron ejidos constituidos, sino los predios agrícolas denominados: "Campo Hércules", "Santa Rosalía", "San Antonio", "San Juan", "Moctezuma", "El Futuro", "Santa Fe", "La Choya", "Orebama", "Santa Martha", "Ruiz Cortines", "Lázaro Cárdenas", "Cuauhtemoc" e "Ignacio Soto", así como "Zapotlán", "San Vicente", "La Providencia" y "Pozahúica, señalados como de probable afectación por el poblado solicitante, los cuales se encuentran actualmente explotados por sus propietarios con cultivos de trigo, de maíz y habas, que no rebasan los límites fijados para la presente comunidad, por lo consiguiente deben considerarse como

inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, el comisionado señala que los únicos predios que pueden satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, son los siguientes: propiedad de Ariel Garcia Avilés, con una superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas); propiedad de Javier Garcia Pavlovich, con una superficie de 106-00-00 (ciento seis hectáreas); Propiedad de Juan Pedro Garcia Pavlovich, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote de presunta propiedad nacional, con una superficie de 16-00-00 (dieciseis hectáreas) y propiedad de Guadalupe Cásarez de Quiróz, con una superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas), todas de agostadero de cultivo, en virtud de que al efectuarse la inspección respectiva, se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, como lo dispone el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu: en consecuencia, el Gobernador del Estado de Sonora, dictó su mandamiento el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, afectando dichas propiedades, el cual fue ejecutado parcialmente el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

QUINTO.- En contra del mandamiento antes mencionado, Edmundo Garcia Martínez y Cecilia Pavlovich de Garcia, en representación legal de sus menores hijos Javier y Juan Pedro Garcia Pavlovich, por escrito de veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, reclamando como actos del Gobernador del Estado, su resolución de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en virtud de que afecta las propiedades de sus representados, con una superficie de 106-00-00-00 (ciento seis hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) respectivamente, para beneficiar por concepto de dotación de tierras al poblado "Campo Hércules", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; admitida la demanda de amparo, se registró bajo el número 128/81,

en la que se dictó sentencia el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, sobreseyendo el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo: inconformes los quejosos con la sentencia anterior, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por auto de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, registrándolo bajo el toca número A.R. 6302/81, en el que se dictó ejecutoria el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, confirmando la sentencia impugnada.

Por escrito de veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete, Edmundo Garcia Martínez y Cecilia Pavlovich de Garcia, en representación legal de su menor hija Ana Sofia Garcia Pavlovich, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, reclamando como actos del Gobernador del Estado, su resolución dictada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en virtud de que afecta la propiedad de su representada, como presunta propiedad nacional, en una superficie de 16-00-00 (dieciseis hectáreas) para beneficiar al poblado "Campo Hércules", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; admitida la demanda, se registró bajo el número 68/77, en la que se dictó sentencia, declarándose improcedente el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, recurrida que fue, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, la reposición del procedimiento, habiéndose remitido los autos al Juzgado de Distrito Supernumerario en materia agraria en el Estado, registrándolo bajo el número 113/81, en el que se dictó sentencia el quince de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en la que la Justicia de la Unión, ampara y protege a Ana Sofia Garcia Pavlovich, para el efecto de que el Gobernador deje insubsistente la afectación decretada en contra del quejoso, sin perjuicio de que, una vez tramitada la segunda instancia de procedimiento agrario correspondiente, el Presidente de la Republica, al dictar la resolución definitiva, resuelva lo que proceda en derecho.



Por escrito de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete, Adolfo García Martínez y Miriam Aviléz de García, en representación legal de su menor hijo Ariel García Aviléz, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, reclamando como actos del Gobernador del Estado, su resolución dictada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en virtud de que afecta la propiedad de su representado, con una superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), para beneficiar al poblado "Campo Hércules", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; admitida la demanda, se registró bajo el número 69/77, en la que se dictó sentencia el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, sobreseyendo el juicio de garantías en los términos del artículo 74, fracción III, en relación con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo; inconformes los quejosos con la sentencia antes mencionada, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por auto del Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, registrándolo bajo el toca número A.R. 1150/78, en el que se dictó ejecutoria el catorce de junio de mil novecientos setenta y nueve, revocándose la sentencia recurrida, y la Justicia de la Unión amparó y protegió a Ariel García Aviléz, para "el efecto de que el Gobernador dejara insubsistente la afectación decretada en contra del quejoso, sin perjuicio de que, una vez tramitada la segunda instancia del procedimiento agrario correspondiente, el Presidente de la República, al dictar la resolución definitiva, resolviera lo que proceda en derecho.

Por escrito de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, José Mario Quiroz Casarez y José Quiroz Soto, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, reclamando como actos del Gobernador del Estado, su resolución dictada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en virtud de que afecta sus propiedades, con una superficie de 74-92-20 (setenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, veinte centiáreas) y 46-05-19 (cuarenta y seis hectáreas, cinco áreas, diecinueve áreas) respectivamente, para beneficiar por concepto de dotación de áreas al poblado "Campo Hércules", Municipio de Hermosillo, Estado de

Sonora; por auto de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, se admitió la demanda, registrándose bajo el número 103/77, en la que se dictó sentencia el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, decretándose el sobreseimiento del juicio de amparo; inconformes los quejosos con la sentencia anterior, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por auto del Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, registrándolo bajo el toca número A.R. 1435/77, dictándose ejecutoria el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, decretando la caducidad de la instancia, en los términos del artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo y en consecuencia, quedó firme la sentencia recurrida.

Por escrito de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, Hector Fidencio Quiroz Freaner y Ema Soto de Quiroz, por su propio derecho y en representación legal de sus menores hijos Héctor Armando y Conrado Quiroz Soto, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, reclamando como actos del Gobernador del Estado, su resolución dictada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en virtud de que afectó los lotes, el primero de ellos, es de su propiedad, con una superficie de 46-07-19 (cuarenta y seis hectáreas, siete áreas, diecinueve centiáreas) y los dos restantes, de igual superficie, son propiedad de sus representados Héctor Armando y Conrado Quiroz Soto para beneficiar al poblado "Campo Hércules", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; por auto de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, se admitió la demanda, registrándose bajo el número 104/77, y se dictó sentencia el trece de abril de mil novecientos setenta y siete, "por la que se sobreseyó el juicio de garantías por estimar que al no tener los quejosos certificado de inafectabilidad o declaratoria presidencial o título de propiedad expedidos a su favor por el Presidente de la República, de acuerdo con la Ley Federal de Colonización, no estaban legitimados para ejercitar la acción de amparo en términos del artículo 27 constitucional", inconformes los quejosos con la sentencia antes mencionada, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por auto de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y



siete, quedando registrado bajo el toca número A. R. 355:V77, en el que se dictó ejecutoria el siete de junio de mil novecientos ochenta y tres, decretando caducidad en la instancia, en los términos del artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, y en consecuencia, quedó firme la sentencia recurrida.

SEXTO.- Que con respecto a las pruebas aportadas por Javier y Juan Pedro Garcia Pavlovich, el trece de julio de mil novecientos setenta y ocho, se llegó al siguiente conocimiento: 1.- Con la escritura pública número 3001 de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 70668, volumen 152, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Estado de Sonora, el diez de agosto de mil novecientos setenta y tres, Javier Garcia Pavlovich, acredita que es propietario del inmueble rústico, ubicado en la "Costa de Hermosillo", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), quien las adquirió de Eloisa Garcia de Othon. 2.- Con la escritura pública número 3009 de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 70669, volumen 152, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Estado de Sonora, el diez de agosto de mil novecientos setenta y tres, Juan Pedro Garcia Pavlovich, acredita que es propietario de una fracción del terreno rústico ubicado dentro del predio "San Vicente", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), quien las adquirió de Carlos Julián Garcia Quiroz. 3.- Con el Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, Javier y Juan Pedro Garcia Pavlovich, acreditan que los terrenos "Costa de Hermosillo", fueron declarados de utilidad pública para la colonización de 200,000-00-00 (doscientas mil hectáreas) correspondientes al Distrito "Presidente Miguel Alemán", sin embargo, obra en autos Decreto Presidencial de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo del mismo año, que señala: "... Se declara que han perdido su inafectabilidad los terrenos no colonizados y que debieron serlo según los acuerdos presidenciales de fechas 21 de julio de 1948 y 7 de diciembre de 1949, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación de 30 de julio de 1948 y 24 de diciembre de 1949,

respectivamente, que declara de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos de los terrenos nacionales o particulares existentes en la Costa de Hermosillo, Sonora"; asimismo, de autos se desprende que Javier y Juan Pedro Garcia Pavlovich, no anexaron sus títulos de propiedad que amparen sus respectivos predios. 4.- Con el memorándum número 3.6.2.2.3-1058 de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dirigido al Ingeniero Jorge Robles Espinoza, Director General de Distritos de Riego, suscrito por el Ingeniero Felipe Pérez y Pérez, Director General de Aguas Nacionales, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Javier y Juan Pedro Garcia Pavlovich, acreditan que entre otros son usuarios del pozo número 36-12, registro nacional 26-31-285 (77), boleta 6631, perforado para uso agrícola en el predio "Campo Hercules", que se localiza en la "Costa de Hermosillo", para el riego de 200-00-00 (doscientas hectáreas), con un volumen global máximo anual de 1555,000 M2 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil metros cúbicos). 5.- A las documentales en fotocopias, aportadas por los oferentes, con los anexos números 1, 2, 3, 4, 5 y 7, relativos presuntamente a la liquidación final de la temporada 1974-1975 y 1973-1974, expedidos por Sonora Industrial, S. A. de C. V., mismos que carecen de nombre, firma y sello de quien los elaboró; así como los recibos números 541, 545, 8, 9, 339, 155, 257, 258 y 6, expedidos presuntamente por la Unión de Crédito Agrícola e Industrial Hermosillense, S. A. de C. V., el dos de julio de mil novecientos setenta y uno, primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro, veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, treinta de julio, seis, ocho y diecinueve de septiembre y veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, respectivamente, no se les concede valor probatorio alguno, por haberse presentado en fotocopias que por sí mismas carecen de valor probatorio pleno y sólo generan simples presunciones de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que esto sea suficiente, puesto que no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar; en este sentido, se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 3/91, visible en el Semanario Judicial de la Federación, época 8a, tomo VII,



febrero, tesis J/3a. 3/91, página 58, bajo el rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLÉS NO OBJETADAS, NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO". 6.- Igual valor probatorio, se le otorga a la fotocopia del oficio número 51-2549, de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y siete. 7.- Con las constancias de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y siete, expedidas por el Oficial del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Estado de Sonora, se prueba que los predios de los oferentes, tienen como antecedente primario el título expedido por el Ejecutivo Federal, en el año de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo esto incontrovertible, toda vez que en la especie no se cuestiona el origen de la propiedad. 8.- Al escrito de diecinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, que contiene el peritaje efectuado por el Ingeniero Arnoldo Arias Villalpando, señalando que los predios de Javier y Juan Pedro García Pavlovich, se encuentran dentro del Distrito de Colonización "Presidente Miguel Alemán" de la "Costa de Hermosillo", Sonora, no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que esta no se desahogó ante la autoridad que substanció el procedimiento agrario, a mayor abundamiento, de que si es verdad que los predios de que se trata se encuentran dentro del área declarada de utilidad pública por Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, también lo es, que por Decreto Presidencial de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo del mismo año, se estableció que perderían su inafectabilidad si en el plazo de cinco años no eran colonizados los terrenos y en el caso de que se trata, al constituir propiedad privada, no se encuentra amparado con dicha inafectabilidad. 9.- Con relación a la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Estado de Sonora, el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que señala que el poblado "Campeo Hércules" no existe ni ha existido asentamiento humano con infraestructura política que tenga el carácter de poblado, a dicha constancia no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que el poblado de referencia si existe y además, tiene capacidad tanto individual como colectiva, como se

comproba en el informe rendido por Jesús Salvador Bernat Romero, el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, del que se desprende que tiene 25 (veinticinco) capacitados, y que posteriormente, la Comisión Agraria Mixta, al efectuar una revisión censal, concluyó que dicho poblado resultó con 33 (treinta y tres) capacitados, mismos que por dictamen de veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, propuso beneficiarios con una superficie de 517-00-00 (quinientas diecisiete hectáreas) dictamen que el Gobernador del Estado ratificó en cada uno de sus términos el doce de enero de mil novecientos setenta y siete y que fue ejecutado parcialmente el veinticuatro del mismo mes y año.

Que con respecto a las pruebas aportadas por Ana Sofía García Pavlovich y Ariel García Aviléz, el trece de julio de mil novecientos setenta y ocho, no son de tomarse en cuenta para el presente asunto, en virtud de que no se afectan sus intereses. A mayor abundamiento, de que si bien es cierto que sus predios fueron afectados por mandamiento del Gobernador del Estado, dictado el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, también lo es, que al interponer sus amparos, contra el mencionado mandamiento, la Justicia de la Unión los amparó y protegió para el efecto de que el Gobernador del Estado, deje insubsistente la afectación decretada en los predios de los quejosos, toda vez que acreditaron estar protegidos con certificados de inafectabilidad legítimamente expedidos por autoridad competente, es decir, que dichos predios, se localizan en la "Costa de Hermosillo", en Hermosillo, Estado de Sonora, y que estos predios se encuentran declarados de utilidad pública para la colonización "Presidente Miguel Alemán", mediante Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año.

Asimismo, con relación a las pruebas aportadas por Héctor Filomeno Quiroz Premer, Emma Soto de Quiroz, Héctor Armando Quiroz Soto, Orlando Quiroz Soto, José Quiroz Soto y José Mario Quiroz Cáscar, se llega al siguiente conocimiento:

Héctor Fidencio Quiroz Freaner y Emma Soto de Quiroz, 1.- Con la escritura publica numero 2089, de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, inscrita bajo el número 2711, volumen 81, seccion primera del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Estado de Sonora, acreditaron que son propietarios del lote numero 4, grupo "Santa Guadalupe", con una superficie de 184-20-76 (ciento ochenta y cuatro hectareas, veinte áreas, setenta y seis centiareas), correspondientes al Distrito de Colonización "Presidente Miguel Aleman", quienes lo adquirieron por permuta, realizada con Guadalupe Cásarez de Quiroz, quien a cambio recibió el lote número 2, grupo "Santa Guadalupe" del citado Distrito, con una superficie de 199-99-95 (ciento noventa y nueve hectareas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiareas). 2.- Con el titulo de propiedad número 170, de siete de marzo de mil novecientos sesenta, expedido en favor de Guadalupe Cásarez de Quiroz, por el Licenciado Adolfo López Mateos, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito bajo el numero 22098, libro 67, seccion primera del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Estado de Sonora, el cinco de abril de mil novecientos sesenta, Héctor Fidencio Quiroz Freaner y Emma Soto de Quiroz, acreditan que el lote numero 4, grupo "Santa Guadalupe", correspondiente al Distrito de Colonización "Presidente Miguel Aleman", con una superficie de 184-34-13 (ciento ochenta y cuatro hectareas, treinta y cuatro áreas, trece centiareas) está amparado con el titulo respectivo, conforme al Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, que declara de utilidad publica la colonización de los terrenos de la "Costa de Hermosillo", en Hermosillo, Estado de Sonora. 3.- Con el plano, Héctor Fidencio Quiroz Freaner y Emma Soto de Quiroz, acreditan la expresion grafica de su predio, el cual ha quedado reducido a 46-05-19 (cuarenta y seis hectareas, cinco áreas, diecinueve centiareas).

Héctor Armando Quiroz Soto: 1.- Con la escritura publica numero 5225 de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo el numero 75609, volumen 159, seccion primera del Registro

Público de la Propiedad de Hermosillo, Estado de Sonora, el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, Héctor Armando Quiroz Soto, acredita que es propietario de una superficie de 46-05-19 (cuarenta y seis hectareas, cinco áreas, diecinueve centiareas), correspondientes al lote 4, grupo "Santa Guadalupe" del Distrito de Colonización "Presidente Miguel Aleman", quien adquirio por donación de Héctor Fidencio Quiroz Freaner y Emma Soto de Quiroz, superficie que se encuentra amparada mediante titulo de propiedad numero 170, el cual fue expedido a Guadalupe Cásarez de Quiroz, el siete de marzo de mil novecientos sesenta. 2.- Con el plano, Héctor Armando Quiroz Soto, acredita la expresion grafica de su predio, con una superficie de 46-05-19 (cuarenta y seis hectareas, cinco áreas, diecinueve centiareas).

Conrado Quiroz Soto: 1.- Con la escritura publica numero 5223 de quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo el numero 75608, volumen 159, seccion primera del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Estado de Sonora, el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, acredita que es propietario de una superficie de 46-05-19 (cuarenta y seis hectareas, cinco áreas, diecinueve centiareas) correspondientes al Distrito de Colonización "Presidente Miguel Aleman", quien las adquiere de Héctor Fidencio Quiroz Freaner y Emma Soto de Quiroz, por donación, mismas que se encuentran amparadas mediante titulo de propiedad numero 170, el cual fue expedido en favor de Guadalupe Cásarez de Quiroz, el siete de marzo de mil novecientos sesenta. 2.- Con el plano, Conrado Quiroz Soto, acredita la expresion grafica de su predio, con una superficie de 46-05-19 (cuarenta y seis hectareas, cinco áreas, diecinueve centiareas).

Jose Quiroz Soto: 1.- Con la escritura publica numero 5220 de quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo el numero 75606, volumen 159, seccion primera del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Estado de Sonora, el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, acredita que es propietario de 46-05-19 (cuarenta y seis hectareas, cinco áreas, diecinueve centiareas)



correspondientes al Distrito de Colonización "Presidente Miguel Aleman", quien las adquirió por donación de sus padres Héctor Fidencio Quiróz Freaner y Emma Soto de Quiróz. 2.- Con respecto al plano, José Quiróz Soto, acredita la expresión gráfica de su predio, con una superficie de 46-05-19 (cuarenta y seis hectáreas, cinco áreas, diecinueve centiáreas), mismas que están amparadas con el título de propiedad número 170, expedido en favor de Guadalupe Cásarez de Quiróz, el siete de marzo de mil novecientos sesenta.

Jose Mario Quiróz Cásarez: 1.- Con la escritura publica número 5176 de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, acredita que es propietario de una superficie de 74-92-20 (setenta y cuatro hectareas, noventa y dos áreas, veinte centiáreas) relativas al lote número 3 del grupo "Santa Guadalupe", ubicado dentro del Distrito de Colonización "Presidente Miguel Alemán", de la "Costa de Hermosillo", en Hermosillo, Estado de Sonora, quien las adquirió de Maria Luisa Casarez Rivas. 2.- Con el título de propiedad número 171, de siete de marzo de mil novecientos sesenta, expedido en favor de Maria Luisa Cásarez Rivas, por el Licenciado Adolfo López Mateos, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito bajo el número 22099, volumen 67, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Estado de Sonora, el cinco de abril de mil novecientos sesenta, José Mario Quiróz Cásarez, acredita que el lote número 3, grupo "Santa Guadalupe", correspondiente al Distrito de Colonización "Presidente Miguel Alemán", con una superficie de 74-67-87 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas), se encuentra amparado con el título respectivo, conforme al Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, que declara de utilidad publica la colonización de los terrenos de la "Costa de Hermosillo", en Hermosillo, Estado de Sonora. 3.- Con respecto al plano, José Mario Quiróz Cásarez, acredita la expresión gráfica de su predio, con una superficie de 74-92-20 (setenta y cuatro hectareas, noventa y dos áreas, veinte centiáreas).

SEPTIMO.- Como consecuencia a lo expuesto en las

consideraciones precedentes, con los trabajos técnicos informativos y complementarios, practicados por Bulmaro Jesus Garcia Torres, quien rindió sus informes el dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y primero de octubre de mil novecientos setenta y seis, así como por el acta circunstanciada levantada el doce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por el Ingeniero Jose Luis Villa Ruelas, quedó plenamente probado que los predios propiedad de Javier y Juan Pedro Garcia Pavlovich, con una superficie de 106-00-00 (ciento seis hectareas) y 100-00-00 (cien hectareas) respectivamente, han permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, por lo que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, quedando igualmente demostrado con los trabajos practicados por el último de los comisionados antes mencionados, que los predios a pesar de encontrarse dentro del Distrito de Colonización "Presidente Miguel Aleman", cuya superficie fue declarada de utilidad publica por Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, por Decreto Presidencial de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo del mismo año, se estableció que los mismos perderían su inafectabilidad si en el plazo de cinco años no se colonizaban, lo que sucedió en éstos casos, pues los referidos predios no quedaron comprendidos dentro de ninguna colonia y por lo tanto, perdieron la inafectabilidad mencionada. En razón de lo anterior, se concluye que los predios de Javier y Juan Pedro Garcia Pavlovich, con una superficie real de 106-00-00 (ciento seis hectareas) y 100-00-00 (cien hectareas), respectivamente, son los únicos que pueden contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Campo Hércules", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, siendo la calidad de las tierras de agostadero en terrenos áridos, ya que si bien es cierto, que con los trabajos practicados para substanciar la acción agraria de que se trata, se especifica que son susceptibles de riego por bombeo, obra en el expediente Decreto Presidencial de diecisiete de abril de mil novecientos



sesenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio del mismo año, en el que se amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la "Costa de Hermosillo", Sonora. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con toda sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo que se refiere a los predios de Ana Sofía García Pavlovich, Ariel García Aviléz, Héctor Fidencio Quiroz Frenaner y Emma Soto de Quiroz, Héctor Armandó, Conrado y José Quiroz Soto y José Mario Quiroz Cásarez, afectados por mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, dictado el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el doce de enero de mil novecientos setenta y siete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de que se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, éstos no resultan afectables, toda vez que dichos propietarios acreditan que sus predios están amparados con títulos de propiedad legalmente expedidos por autoridad competente, los cuales se encuentran comprendidos dentro del Distrito de Colonización de la "Costa de Hermosillo", en Hermosillo, Estado de Sonora, formando parte de las 200,000-00-00 (doscientas mil hectáreas), que fueron declaradas de utilidad pública para su colonización, bajo el amparo del Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, delimitándose de la siguiente manera: al norte, con los predios denominados "El Chamizal", "Costa Rica", "San Fernando", ejido "El Triunfo", "San Carlos" y "El Centro"; al sur, con terrenos nacionales y los predios de "La Aguja" y "El Consejo"; al oriente, con los predios de "Santa Teresa de la Concordia" y comuneros de "El Sapo" y al poniente, con el

Golfo de California; por lo que la superficie afectada por el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, debe considerarse ejidalmente inafectable, corroborándose dicha inafectabilidad por el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 369, visible a fojas 616 a 618 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, que a la letra dice: "COLONIZACIÓN. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TÍTULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTEN.- El texto de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional fue reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1946 para agregar el tercer párrafo, que estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario o inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace posible ocurrir al amparo contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras o aguas, a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad. Para fijar el alcance de la reforma que se acaba de citar, nada tan indicado como acudir a las fuentes directas de la misma, como son la iniciativa de la reforma que emana del Presidente de la República, y las participaciones de ambas Cámaras Federales en el proceso de la reforma. El legislador constituyente, al elaborar la reforma constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de amparo los propietarios y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el Órgano revisor no llevo a la constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad, ni tenía por qué llevarlo, ya que en concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira en suma, a la regulación de tales documentos es materia que no corresponde a la Ley Suprema, sino a los



Ordenamientos Secundarios. Por otra parte, en la iniciativa de la propia reforma constitucional se dice que el certificado de inafectabilidad, en cuanto a su expedición, "es el reconocimiento por parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad". Ahora bien, el 30 de diciembre de 1946, día anterior al de la Promulgación del Decreto aludido, se expidió la Ley Federal de Colonización, en su artículo 60., párrafo primero, previene: "Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 70., y 80., de esta Ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarquen serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados" y en su artículo 23, expresa: "En todo proyecto de colonización, la Comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 Constitucional para la Pequeña Propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal. La Comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia". De los términos de los anteriores preceptos se infiere que los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos no podrá fijarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años siendo ejidalmente inafectables. Es decir que el reconocimiento oficial del Estado de que cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por medio de los títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República, que es la suprema autoridad agraria, y que han sido colonizados, y aunque la precitada Ley de Colonización fue derogada por Decreto de 31 de diciembre de 1962, de los artículos 20. y 50. Transitorios de dicho Decreto se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas, y como consecuencia, no existe la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27

Constitucional para recurrir al amparo en contra de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos que afecten los mencionados lotes".

OCTAVO.- Que consecuentemente, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, dictado el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el doce de enero de mil novecientos setenta y siete, por cuanto a la superficie afectable.

En la inteligencia, de que en autos no consta que se haya dado cumplimiento a las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo número 114781, el quince de octubre de mil novecientos ochenta y uno, por el Juzgado de Distrito Supernumerario en Materia Administrativa en el Estado de Sonora, así como en el amparo en revisión número 115078, el catorce de junio de mil novecientos setenta y nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la especie estas modifican el mandamiento del Gobernador del Estado, toda vez que resultan inafectables los predios objeto de los amparos, para la presente acción agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 10., y 70., así como la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Campo Hércules", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas) de agostadero en terrenos aridos, que se tomarán de los predios propiedad de Javier Garcia Pavlovich, con una superficie de 106-00-00 (ciento seis hectáreas) y propiedad de Juan Pedro Garcia Pavlovich, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicados en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

que resultan afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizados de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 33 (treinta y tres) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con toda sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolvió de acuerdo con las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, dictado el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el doce de enero de mil novecientos setenta y siete, por cuanto a la superficie afectable.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANO.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. JORGE LANZ GARCIA.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.-

NOTA: Esta hoja número cuarenta y nueve, corresponde a la sentencia dictada el día treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 405/94, cuyo origen fue la solicitud de dotación de tierras, efectuada por un grupo de campesinos del poblado "Campo Hércules" del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, al Gobernador de la citada entidad federativa, habiendo resuelto este Tribunal Superior que: es de dotarse y se dota al poblado referido, de 206-00-00 (doscientos seis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios propiedad de Javier García Pavlovich, con una superficie de 106-00-00 (ciento seis hectáreas) y propiedad de Juan Pedro García Pavlovich, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicados en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, que resultan afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizados de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 33 (treinta y tres) capacitados. CONSTE.

JUICIO AGRARIO: 750/94
POBLADO: Lic. Benito Juárez
MUNICIPIO: Guaymas
ESTADO: Sonora
ACCION: Nuevo Centro
Población Ejidal.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA
SECRETARIO: LIC. JOSUE RAFAEL OJEDA FIERRO

México, Distrito Federal, quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro:

V I S T O para resolver el juicio agrario número 750/94, que corresponde al expediente 4764, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Estación Vicam", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, que de constituirse se denominará "LIC. BENITO JUAREZ"; y



RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de doce de marzo de mil novecientos setenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Es. acción Vicam", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado Agrario en la entidad, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Lic. Benito Juárez", manifestando su conformidad para trasladarse y arraigarse al lugar en donde hubiese tierras disponibles; señalaron como predios de posible afectación los denominados: "Parascahui", "Santa Margarita", "Dolores", "Las Arenas" y "San Antonio de los Llanos".

SEGUNDO.- Para realizar las diligencias censales así como investigar la capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes, fue instruido por la Comisión Agraria Mixta personal de su adscripción, quien rindió su informe el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, manifestando que de los trabajos correspondientes dieron como resultado a setenta y siete campesinos capacitados, según constancias que obran en los autos a fojas de la 60 a la 65 del legajo I.

TERCERO.- Cabe hacer mención que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo fueron electos al momento de presentar la solicitud respectiva, siendo Manuel Tapia García, Reinaldo López Castro y Francisco Astorga Morales, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, cuyos nombramientos fueron expedidos el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por la Dirección General de Procedimientos Agrarios a través de la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Delegado Agrario en la entidad mediante oficio 3304 de ocho de marzo de mil novecientos setenta

y nueve, comisionó personal de su adscripción, quien rindió su informe el treinta y uno de julio del citado año, manifestando que solicitó información a los encargados del Registro Público de la Propiedad de los Municipios de Guaymas y Hermosillo, respectivamente, respecto de inmuebles propuestos o señalados como afectables, dependencias que en su oportunidad proporcionaron la información correspondiente, la que anexó a su informe el comisionado.

Abundó el responsable de los trabajos, indicando que investigó los predios denominados: "Pozo Caliente", "Aguaje de la Tuna", "San Antonio de los Llanos", "San Antonio", "San Pedro y las Chinchas", "Devisadero de Agua Fría", "Las Arenas o la Bonancita", "La Herradura", "Santa Margarita" y "Parascahui"; de este último señaló que cuenta con 8,390-00-00 hectáreas, consideradas propiedad de Richard Woodel, quien adquirió de Ignacio B. Elías 5,353-46-59 hectáreas, según escritura pública 292, tomo IV, inscripción 4220, libro 32, sección I del seis de abril de mil novecientos sesenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guaymas, Sonora. Por otro lado mencionó que el referido predio "Parascahui", de presunta propiedad de Richard Woodel, resultó ser propiedad de la Nación, de acuerdo con antecedentes en memorándum 392003 de diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, suscrito por el Director General de Terrenos Nacionales, en el que recuerda al Director de Nuevos Centros de Población Ejidal que en atención al memorándum 571957, el expediente es relativo a la solicitud de Ignacio B. Elías Molina, quien pretende adquirir un terreno nacional denominado "Parascahui", con superficie de 5,353-06-54 hectáreas; la referida solicitud fue presentada el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, y en el trámite del procedimiento se llegó hasta los trabajos de deslinde y medición. Por su parte Richard Woodel, adquirió los derechos del solicitante original, mediante escritura de seis de abril de mil novecientos sesenta.

Por lo que con oficio 152/79 del diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Guaymas, informó al comi-

sionado que de veinte años anteriores a la fecha respectiva, no se encontró inmueble alguno registrado a nombre de Richard Woodel y Manuel Campas, según constancias que obran en autos a fojas de la 68 a la 72 del legajo I.

QUINTO.- En virtud de lo expuesto en el resultando anterior, el expediente respectivo se instauró por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, registrándose bajo el número 4764.

La solicitud de referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el ejemplar del catorce de julio de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- En atención a la petición formulada por el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, el Delegado Agrario en la entidad, el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco, emitió su opinión en el sentido de que los predios "Los Dolores", "Las Arenas", "San Antonio de los Llanos" y "San Antonio", se encuentran dentro de lo previsto en lo establecido por los artículos 249, fracción IV y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con respecto al predio "Parascalhui", deja a consideración de la citada Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, resolver lo que en derecho proceda.

SEPTIMO.- Para la debida substanciación del expediente que se resuelve, el Director de Investigación Agraria el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, con comisión personal de su adscripción para el desahogo de trabajos técnicos e informativos complementarios, tendentes a investigar los predios "Santa Margarita" y "Parascalhui"; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 286 en relación con el 210 fracción III, ambos de

la Ley Federal de Reforma Agraria, el comisionado para tal fin rindió su informe respectivo el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, según constancias que obran en autos a fojas de la 4 a la 31 del legajo III del expediente, manifestando que procedió a notificar a los propietarios o encargados de los predios denominados "Santa Margarita", "Llano del Agua Caliente" y "Fracción Parascalhui", los cuales fueron sujetos a investigación.

Por lo que se refiere al predio "Parascalhui", con 1,125-81-09 hectáreas de agostadero, al momento de la inspección ocular, se encontró sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, siendo el coeficiente de agostadero de 31.40 hectáreas por unidad animal, además de que dicho inmueble se considera propiedad de la Nación, ya que fue solicitado a título oneroso el veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por Manuel Campa Bracamontes, quien cedió los posibles derechos a Francisco E. Elías, y éste los cedió a Miguel Badillo Campillo y de éste se conoce que transmitió sus derechos a Richard Woodel, quien mediante escritura pública 2052 del diez de agosto de mil novecientos sesenta y seis, compró los derechos adquiridos en la tramitación del expediente 124707 de la Dirección de Terrenos Nacionales, posesionario que el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, celebró contrato de opción de venta, a favor de Leticia Pujol García y Gabriela Calzada Buelna; en la inteligencia de que el oficial del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, informó que no existe registro alguno a nombre de estas últimas personas. El comisionado anexo a su informe actas de inspección ocular de los predios investigados, constancias de inspección y acta de conformidad del grupo de campesinos solicitantes, según documentos que aparecen agregados en autos a fojas de la 43 a la 203 del legajo III.

OCTAVO.- Mediante escrito de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, compareció al procedimiento agrario el licenciado José Antonio Portillo Quintana, -previa acreditación de poder en representación de Leticia Pujol García, Gabriela Calzada Buelna, Enrique

Ronquillo Melendres, Delfina Johnson de Ramos, Francisco Iñigo Aguilar y Adrián Iñigo Aguilar, argumentando que se respetaran los predios de sus representados, en virtud de ser inafectables por la superficie y calidad de los terrenos, los que dedican a la explotación ganadera. Para tal efecto, aportó copias simples de escrituras públicas, copias de facturas además de copia del certificado de inafectabilidad ganadera 202703, que amparan el predio "La Bonancita", propiedad de Ignacio Elías Elías, que cuenta con 9,522-00-00 hectáreas de agostadero de mala calidad o monte, copias de los planos de los predios investigados, y el certificado de estar al corriente del pago de impuesto predial, según constancias que corren agregadas en el legajo III del expediente a fojas de la 258 a la 418.

NOVENO.- El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió opinión, concluyendo que es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carentes de tierras, para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Lic. Benito Juárez", el cual quedaría ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por tal motivo, propuso conceder al grupo solicitante 1,125-81-00 hectáreas de diversas calidades, que se tomarán del predio "Fracción Parascahuil", considerado como propiedad de la Nación.

DECIMO.- El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, en términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remitió los estudios y proyectos formulados al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta, sin que exista en el expediente constancias de que hayan emitido sus opiniones correspondientes.

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a las instrucciones giradas por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, el Delegado

Agrario en la entidad, comisionó personal a su cargo para realizar trabajos de investigación tendentes a demostrar la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante; el responsable de los trabajos rindió su informe el veintuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, manifestando que existen veintitrés individuos que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 198 en relación con el 200, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- Con los elementos anteriores, nuevamente la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen considerando procedente conceder 1,125-81-00 hectáreas de agostadero, del predio "Parascahuil" considerado propiedad de la Nación, y en presunta posesión de Leticia Pujol García.

DECIMO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo, proponiendo se dote al grupo solicitante con 1,125-81-00 hectáreas de agostadero, propiedad de la Nación, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lic. Benito Juárez"; turnando el expediente a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO CUARTO.- Por auto del dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 750/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO QUINTO.- En virtud del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de la acción agraria de que se trata, se llegó al conocimiento de que este Tribunal Superior Agrario, el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó acuerdo, requiriendo

al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28º, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, para que notificara en los términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Leticia Pujol García, presunta poseionaria del predio denominado "Parascahui", con 1,125-81-0) hectáreas de agostadero, presuntamente afectables por encontrarse sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, haciéndole saber a la poseionaria antes mencionada, que goza de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación del citado acuerdo, para ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; habiéndose notificado el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por el actuario adscrito al referido Tribunal Agrario; no obstante lo anterior, de autos se conoce que no compareció al juicio agrario para exhibir las pruebas que hubiere estimado conveniente presentar en el término legal concedido; además, del emplazamiento se advierte que dicho terreno lo tienen en posesión y explotación el grupo de campesinos solicitantes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º y 9º, fracción VI I y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó debidamente acreditada conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que existen (23) veintitrés campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. María del Carmen Gil Díaz, 2. Gloria Gracia León, 3. Ignacia Peña Camarena, 4. Julieta Vázquez

Gracia, 5. Teresa Partida Vázquez, 6. Pedro Aragón Aguilar, 7. Antonio Vázquez Gracia, 8. Antonio Vázquez Lambarden, 9. Roberto Gómez Martínez, 10. José Jesús Granillo Madrid, 11. Antonio Juan Peña Ortega, 12. Marcos Vázquez Gracia, 13. Trinidad Vázquez Gracia, 14. José Fajardo Hernández, 15. Fernando Gracia León, 16. Francisco López Ramos, 17. Anselmo Vázquez Montano, 18. José Humberto Granillo Andren, 19. Francisco Yañez Montoya, 20. Cesáreo Hernández Leyva, 21. Roberto Yañez Montoya, 22. Guadalupe Alvarado Hernández y 23. Oscar Apodaca Piñuelas.

TERCERO.- En el presente caso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario; de acuerdo con lo establecido en los artículos 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En la especie, se advierte que en el procedimiento seguido en este juicio agrario, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que se notificaron debidamente a los propietarios, poseedores o encargados de los predios sujetos a investigación, quienes comparecieron al procedimiento agrario mediante escrito de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, a través de su representante el licenciado José Antonio Portillo Quintana, manifestando que se respetaran los predios de sus representados, en virtud de ser inafectables por la superficie y calidad de los terrenos, los que dedican a la explotación ganadera. Para tal efecto, aportó copias simples de escrituras públicas, copias de facturas; además, de copia del certificado de inafectabilidad ganadera 202703, que amparan el predio "La Bonancita", propiedad de Ignacio Elías Elías, que cuenta con 9,522.00-00 hectáreas (nueve mil quinientas veintidós hectáreas) de agostadero de mala calidad o montes, copias de los planos de los predios investigados, y el certificado de estar al corriente del pago de impuesto predial. con lo anterior, se demuestra que el predio citado se encuentra explotado y aprovechado por su propietario, en



términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que del análisis y valoración de los trabajos realizados y demás pruebas que obran en autos, se llegó al conocimiento que el predio denominado "Parascalui", -propiedad de la Nación- y que fuera señalado como de probable afectación por los solicitantes, cuenta con 1,125-81-00 hectáreas (mil ciento veinticinco hectáreas y ochenta y una áreas) de agostadero, en supuesta posesión de Leticia Pujol García, sin que ésta haya demostrado tener la verdadera posesión del inmueble, en los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que al momento de realizarse la inspección ocular, el predio se encontró abandonado e inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justificara, en virtud de que se constató que el inmueble carecía de plantación alguna y estaba totalmente enmontado, sin que existieran por otra parte elementos de convicción que demostraran la explotación ganadera, dado la ausencia de huellas de pezuña, caminos de herradura o baños garrapaticidas.

Por otra parte, el predio se considera terreno baldío propiedad de la Nación, ya que fue solicitado a título oneroso el veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por Manuel Campa Bracamonte, quien cedió sus posibles derechos a Francisco Elías Molina, quien posteriormente cedió a Miguel Badillo Campillo, y de éste se conoce que transmitió sus derechos a Richard Woodel, quien a su vez celebró contrato de opción de venta el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, con Leticia Pujol García, que incluyó los derechos adquiridos en la tramitación del expediente 124707 ante la Dirección de Terrenos Nacionales; en la inteligencia de que esta última no demostró tener la posesión del inmueble en términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, es conveniente señalar que con las certificaciones formuladas por el oficial encargado del Registro Público de la Propiedad, en el Estado de Sonora, el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, de conformidad con los artículos 219 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en

términos del artículo 167 de la citada ley, hacen prueba plena de que el predio denominado "Parascalui", con 1,125-81-00 hectáreas (mil ciento veinticinco hectáreas y ochenta y una áreas) de agostadero, no se encontró inscrito a favor de Leticia Pujol García, ni a nombre de persona alguna; por lo que quedó demostrado que se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, conforme a lo establecido por los artículos 3º fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, disposición aplicable con base en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- De acuerdo con las consideraciones indicadas líneas arriba, y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente afectar 1,125-81-00 hectáreas (mil ciento veinticinco hectáreas y ochenta y una áreas) de agostadero, considerados baldíos propiedad de la Nación, para constituir el nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lic. Benito Juárez", a ubicarse en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (23) veintitrés campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEPTIMO.- Para este fin, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correo, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, energía eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, créditos que debe otorgar

la banca de desarrollo, y demás necesarias en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, "**Lic. Benito Juárez**", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "**Estación Vicam**", el cual quedará ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, es de dotarse y se dota con 1,125-81-00 hectáreas (mil ciento veinticinco hectáreas y ochenta y una áreas) de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio denominado "**Parascahul**", ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, considerado baldío propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (23) veintitrés campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; asimismo, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de esta sentencia a las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando séptimo que antecede, para los efectos legales procedentes.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

